



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 24 de mayo del 2002, la Oficina Regional Cuenca de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, remitió por razón de competencia a esta Comisión Nacional el escrito de queja de la C. [REDACTED]

[REDACTED] en la que denunció hechos probablemente violatorios a los derechos humanos de la señora [REDACTED] indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, cometidos por servidores públicos de la Unidad Médica Rural Monte Negro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre el particular, la quejosa manifestó que el 7 de enero de 2000, la señora [REDACTED] acudió a consulta a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizarse el estudio de papanicolau, siendo atendida por la enfermera María Sánchez Mendoza. Apuntó que la agraviada, a la semana de haberse realizado el referido estudio, comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios, por lo que decidió atenderse en su comunidad por medio de medicina tradicional durante un lapso de 2 años, tiempo en el que prosiguieron las molestias, por lo que en el mes de marzo del año 2002, acudió a la clínica particular San Juan Bautista ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, donde el personal médico que la atendió, le detectó una infección vaginal y le explicó que tenía puesto un dispositivo intrauterino.

Al respecto, la agraviada señaló que desconocía el hecho de tener un dispositivo intrauterino y que en ningún momento solicitó se le colocara, y tampoco fue notificada de tal suceso, por el contrario, la enfermera María Sánchez, adscrita a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le manifestó que sólo le realizarían el estudio del papanicolau para saber si tenía cáncer y posteriormente le enviaría el resultado a su domicilio; sin embargo, no recibió dichos resultados.

En atención a los hechos expuestos, este Organismo Nacional inició el expediente número 2002/1431-4 y solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la agraviada, y comisionó a personal de este organismo nacional para que realizara la investigación correspondiente en el estado de Oaxaca.

Durante el curso de la investigación, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el 7 de enero del año 2000 se le aplicó un DIU a la agraviada, y que cuentan con “la hoja del consentimiento informado y compartido, con el nombre y firma de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aceptando voluntariamente la inserción del DIU”, aclarando que en el referido documento existe error en el año, que dice 1999, cuando debe decir 2000.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que con motivo de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] inició un expediente laboral, del cual no informaron el número con el que quedó registrado, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja. Como resultado de ello, el mismo Instituto mencionó que el 23 de julio del 2002, la Coordinación de Asuntos Contractuales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca, determinó archivar como totalmente concluido el expediente laboral previamente referido.

Ante la discrepancia existente entre lo dicho por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la aseveración de la agraviada, quien objetó la autenticidad de la firma y escritura que aparecen en la hoja de Consentimiento Informado y Compartido de fecha 7 de enero de 1999, esta Comisión Nacional, a efecto de establecer la autenticidad o falsedad de estos elementos, solicitó la realización de un dictamen grafoscópico, mismo que se efectuó conforme a las consideraciones técnico-científicas establecidas.

Como resultado del análisis de las muestras de escrituras y firmas contenidas en documentos elaborados por la agraviada y en la hoja de consentimiento informado, se dictaminó que la escritura que aparece al calce del documento impugnado por la agraviada, en relación con los documentos elaborados de manera indubitable por ella, tienen un diverso origen gráfico, por lo que, se consideró que no fueron escritos por la misma persona.

En virtud de lo anterior, así como del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente 2002/1431-4 resulta evidente para esta Comisión Nacional que las acciones y omisiones cometidas por la enfermera [REDACTED] el personal médico encargado de la Unidad Médica Rural de Monte Negro y el personal de supervisión de la Región V Istmo Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social, conculcaron, en agravio de la señora [REDACTED] sus derechos reproductivos y a la protección de la salud, toda vez que le colocaron un dispositivo intrauterino sin su consentimiento, y pusieron en riesgo su salud al no practicarle adecuadamente los exámenes correspondientes para la detección oportuna de cáncer cérvico uterino, derechos reconocidos en los artículos 4º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 1º, 2º, 27 y 67, de la Ley General de Salud, las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar en el ámbito nacional y así como en el internacional, por los artículos 24 y 25 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que sustancialmente se refieren al derecho que toda persona tiene a la protección de la salud y a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que prohíbe el uso de métodos de regulación de la fecundidad contra su voluntad, poniendo especial énfasis en que los integrantes de los pueblos indígenas, deberán acceder al máximo nivel de salud física y mental, tomando en cuenta sus condiciones culturales, sociales y económicas.

Por lo anteriormente señalado, el 6 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación No. 46/2002 dirigida al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que:

Se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Unidad Médica Rural número 290 Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, en consideración a lo vertido en el apartado de observaciones de la recomendación, así como determinar que derivado de las investigaciones se desprende la comisión de hechos presuntamente delictivos, se haga del conocimiento del Ministerio Público.

Se giren instrucciones a quien corresponda con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que interviene en los programas de planificación familiar y en la aplicación de métodos, tanto temporales como definitivos, de planificación familiar, y así cumplan con la normatividad sobre el consentimiento informado, respetando plenamente el derecho de las personas para decidir el número y espaciamiento de los hijos y, en su caso, los métodos de planificación que libremente decidan emplear, para evitar en lo sucesivo situaciones como las contenidas en la presente recomendación.

Caso de la señora [REDACTED] indígena chinanteca de la comunidad Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Oaxaca

**RECOMENDACIÓN 46/2002**

**México, D. F., a del 2002**

**CASO DE LA SEÑORA [REDACTED]  
INDÍGENA CHINANTECA DE LA COMUNIDAD RÍO CHIQUITO,  
SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA**

LIC. SANTIAGO LEVI ALGAZI

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Presente

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/1431-4 relacionado con el caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Oaxaca, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. Esta Comisión Nacional inició el expediente número 2002/1431-4 con motivo de la recepción, el 24 de mayo del 2002, del oficio 0379 mediante el cual el visitador adjunto de la Oficina Regional Cuenca de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, remitió la queja de la C. [REDACTED]

[REDACTED] en la que denunció hechos probablemente violatorios a los derechos humanos de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, indígena chinanteca de 36 años de edad, de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, cometidos por servidores públicos de la Unidad Médica Rural Monte Negro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B. La quejosa manifestó que la agraviada acudió el 7 de enero del año 2000 a la Unidad Médica Rural del IMSS-Solidaridad, ubicada en la localidad de Monte Negro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, para realizarse el estudio del papanicolau, siendo atendida por la enfermera [REDACTED] adscrita a la referida unidad médica rural.

Refirió que a la semana de haberse realizado el referido estudio, la agraviada comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios, por lo que decidió atenderse en su comunidad por medio de medicina tradicional y que como no observaba mejoría alguna, acudió, más de dos años después, en el mes de marzo del año 2002, a la clínica particular San Juan Bautista ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, donde fue atendida por la doctora [REDACTED], quien le explicó que tenía puesto un dispositivo intrauterino.

Al respecto, la agraviada manifestó que desconocía el hecho de tener un dispositivo intrauterino y que en ningún momento solicitó se le colocara, y tampoco fue notificada de tal suceso. Por el contrario, la enfermera María Sánchez le manifestó que sólo le realizarían el estudio del papanicolau para saber si tenía cáncer y posteriormente le enviaría el resultado a su domicilio; sin embargo, hasta la fecha no ha recibido dichos resultados. Finalmente se señala en el escrito de queja que la agraviada teme que a consecuencia de haber denunciado tales hechos le retiren el apoyo económico del “Progresas”.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la agraviada, y comisionó a personal de este organismo nacional para que realizara la investigación correspondiente en el estado de Oaxaca.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. Escrito de queja, presentado el 9 de mayo de 2002, por la señora [REDACTED] el cual fue remitido a este organismo nacional, el 24 de mayo de 2002, por la Oficina Regional Cuenca de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

B. Actuaciones del 10 de junio de 2002, realizadas por personal de este organismo nacional entre las que destacan las siguientes:

1. Acta circunstanciada de la entrevista sostenida con la doctora [REDACTED] especialista en ginecología y obstetricia, de la clínica médica particular “San Juan Bautista”, de Tuxtepec, Oaxaca.

2. Copia simple de la hoja del libro de control interno de consultas de la clínica médica particular “San Juan Bautista”, del 20 de marzo de 2002, en la que se registra que la agraviada fue atendida por la doctora [REDACTED]

3. Acta circunstanciada de la entrevista sostenida con el [REDACTED] [REDACTED] encargado de la Unidad Médica Rural 290 del IMSS-Solidaridad, de Monte Negro, Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

4. Acta circunstanciada de la entrevista sostenida con la señora [REDACTED] [REDACTED]

5. Impresión fotográfica de una cartilla de registro de atención médica proporcionada a la agraviada por la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monte Negro.

6 Impresión fotográfica de la receta médica expedida el 20 de marzo de 2002, por la doctora [REDACTED]

C. Oficio sin número, del 12 de junio de 2002, suscrito por el coordinador de Asuntos Especiales de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en respuesta al informe solicitado.

D. Acta circunstanciada, en la que se hace constar la reunión verificada el 18 de junio de 2002, entre personal del Instituto Mexicano del Seguro Social y la agraviada, en el domicilio esta última, de donde se obtuvo lo siguiente:

1. Documento denominado "consentimiento informado", del 7 de enero de 1999, en el cual aparecen el nombre de la señora [REDACTED] y su firma; el nombre y firma de la doctora [REDACTED] encargada de la Unidad Médica Rural de Monte Negro, y la palabra testigo, sin nombre y sin firma alguna.

2 Credencial de elector con número de folio 36422697, de la señora [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

3. Notas médicas del expediente clínico de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, integrado en la Unidad Médica Rural de Monte Negro, del 3 de marzo, del mes de mayo (sin precisar el día), del 17 de junio y del 14 de julio de 1999, en la que se hace constar el embarazo a la fecha en que se suscribe el documento del consentimiento informado.

4. Nota médica del expediente clínico de la señora [REDACTED] presentada por el personal de supervisión de la Región V, Istmo Papaloapan del IMSS, del 7 de enero de 2000, en la que se asienta que con esa fecha se colocó a la señora [REDACTED] un dispositivo intrauterino.

E. Oficio número 0954-06-0545/7773, de fecha 13 de junio de 2002, signado por el coordinador de atención al derechohabiente, de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del

Seguro Social, al cual adjuntan copia simple de la “hoja de consentimiento informado” de la señora Hermelinda del Valle Ojeda, precisando que las copias del expediente clínico las harán llegar posteriormente, las cuales se recibieron el 5 de julio del presente año.

F. Actas circunstanciadas de los días 3 y 4 de septiembre, en las que se hace constar la toma de muestras caligráficas de la señora Hermelinda del Valle Ojeda y la inspección realizada por un perito de esta Comisión Nacional del expediente clínico de la agraviada.

G. Oficio 0954-06-0545/11248, del 26 de agosto del 2002, en el que la coordinadora de Atención al Derechohabiente del IMSS, notificó a esta Comisión Nacional, el resultado de la investigación laboral que se instauró en contra de los servidores públicos que participaron en el caso que nos ocupa.

H. Dictamen grafoscópico del 24 de octubre de 2002, emitido por el licenciado en criminología y técnico en criminalista [REDACTED] relacionado con el análisis de la firma existente en la hoja de “consentimiento informado del 7 de enero de 1999”.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 7 de enero de 2000, la señora [REDACTED] indígena chinanteca de la comunidad de Río Chiquito, municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, acudió a consulta a la Unidad Médica Rural de Monte Negro, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizarse el estudio de papanicolau.

A la semana de haber acudido a consulta, refirió la agraviada que comenzó a menstruar de manera irregular y a tener dolores intensos en los ovarios; que por carecer de recursos económicos se atendió sólo con medicina tradicional, y que hasta dos años después, en el mes de marzo del año 2002, acudió a la clínica particular “San Juan Bautista”, en Tuxtepec, Oaxaca, en donde fue atendida por la doctora [REDACTED] quien le detectó una infección vaginal y le retiró un dispositivo intrauterino del tipo “T de cobre”.

Al decir de la quejosa, han transcurrido más de 2 años sin que haya recibido los resultados del estudio que le practicaron.

El Instituto Mexicano del Seguro Social señala que el 7 de enero del año 2000 le aplicó un DIU a la agraviada, y que cuentan con “la hoja del consentimiento informado y compartido, con el nombre y firma de la C. Hermelinda del Valle Ojeda, aceptando voluntariamente la inserción del DIU”, y aclara que existe error en el año, que dice 1999, “debiendo decir 2000, que es la fecha en la cual acusa le fue aplicado el dispositivo sin su consentimiento”.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social menciona que la agraviada acudió el 8 de febrero del año 2000 a revisión del dispositivo intrauterino; que el 19 de diciembre del mismo año le fue retirado dicho dispositivo; que la agraviada acude de manera regular a recibir atención médica, y que está consignado que se le dieron pláticas de planificación familiar, lactancia materna y parto institucional.

El 23 de julio del 2002, la Coordinación de Asuntos Contractuales de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca, determinó archivar como totalmente concluido el expediente laboral, iniciado en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja que en este expediente se resuelve.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente 2002/1431-4, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se acreditan actos violatorios a los derechos reproductivos y de protección a la salud de la señora [REDACTED] indígena chinanteca, consistentes en contracepción forzada y deficiente prestación de los servicios de salud, atribuibles a servidores públicos de la Unida Médico Rural número 290, Monte Negro, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Santiago Jocotepec, Oaxaca, toda vez que le colocaron un dispositivo intrauterino sin su consentimiento, y pusieron en riesgo su salud al no practicarle adecuadamente los exámenes correspondientes para la detección oportuna de cáncer cérvico uterino, en atención a las siguientes consideraciones:

A. El Instituto Mexicano del Seguro Social acepta haber colocado a la agraviada un dispositivo intrauterino el 7 de enero del año 2000, señalando que lo hizo con la autorización de la propia agraviada.

Para confirmar lo anterior, personal de dicha institución exhibió la hoja de consentimiento informado, en la que aparece una firma que, al decir de los servidores públicos, fue escrita por el puño y letra de la agraviada.

No obstante lo anterior, en la reunión celebrada el 18 de junio de 2002, al tener la agraviada a la vista la referida hoja de consentimiento informado, aseveró que era falso y que esa no era su firma. En esta reunión estuvieron presentes personal de salud de la Región V Istmo-Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social, la enfermera [REDACTED] la agraviada y su esposo, el señor [REDACTED] así como una visitadora adjunta y personal médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Ante la discrepancia existente entre lo dicho por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y la aseveración de la agraviada, esta Comisión Nacional, a efecto de establecer la autenticidad o falsedad de la escritura y firma impugnadas por la señora [REDACTED] que aparece en la hoja de Consentimiento Informado y Compartido de fecha 7 de enero de 1999, solicitó la realización de un dictamen grafoscópico, mismo que se realizó conforme a las consideraciones técnico-científicas establecidas.

Con base en el resultado del análisis de las muestras de escrituras y firmas contenidas en documentos elaborados por la agraviada y en la hoja de consentimiento informado, se dictaminó que la escritura que aparece al calce del documento impugnado por la agraviada, en relación con los documentos elaborados de manera indubitable por ella, tienen un diverso origen gráfico, por lo que, se considera que no fueron escritos por la misma persona.

En este sentido, para esta Comisión Nacional ha quedado evidenciado el hecho de que a la agraviada le fue colocado un dispositivo intrauterino por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo reconoce la propia institución, sin contar con el indispensable consentimiento de la mencionada agraviada, violándose con ello su derecho humano a decidir, de manera libre e informada, el número y espaciamiento de sus hijos, transgrediendo, posiblemente, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° constitucional.

Asimismo, no escapa a este organismo nacional que al, no saber la agraviada que se le colocó un dispositivo intrauterino el 7 de enero de 1999, no resulta coherente el hecho de que ella haya acudido conscientemente a que se le revisara, ni a que se le retirara, por lo que resulta cuestionable la veracidad de los documentos aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que señalan que la agraviada acudió el 8 de febrero del año 2000 a la revisión del dispositivo intrauterino, y que el 19 de diciembre del mismo año le fue retirado dicho dispositivo.

B. En el mismo orden de ideas, al observar el personal de la Comisión Nacional el documento denominado “consentimiento informado”, se pudo percatar que en éste se asentaba una fecha (7 de enero de 1999) distinta a la referida por la agraviada (7 de enero de 2000), quien además manifestó que en esa época (7 de enero de 1999) estaba embarazada, lo cual se corroboró con las notas médicas de fechas 3 de marzo, mayo (no se especificó día), 17 de junio y 14 de julio de 1999, asentadas en las copias fotostáticas del expediente clínico de la agraviada, y exhibidas por el personal del mencionado Instituto.

Sobre el particular, la enfermera [REDACTED] adscrita a la Unidad Médico Rural número 290 Monte Negro, Jocotepec, Oaxaca, manifestó que ese

documentó sí lo había firmado la señora [REDACTED] y que la fecha asentada en él, 7 de enero de 1999, era la correcta.

Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó a esta Comisión Nacional que de la revisión del expediente clínico de la agraviada surgió que existe nota médica del 7 de enero de 2000, en donde refieren la aplicación del DIU, y que también se encontraba integrada la hoja del consentimiento informado y compartido, en donde se observa el nombre y la firma de la señora [REDACTED] “quien aceptó voluntariamente la inserción del DIU” y añaden, “cabe aclarar que existe error en el año, diciendo 1999, debiendo ser el año 2000, que es la fecha en la cual acusa le fue aplicado el dispositivo sin su consentimiento”.

Resulta conveniente precisar que llama la atención de esta Comisión Nacional, que contrario a lo informado por la autoridad, la enfermera [REDACTED] aseguró en la reunión del 18 de junio de 2002, en presencia de todos los asistentes, que era correcta la fecha 7 de enero de 1999 registrada en la hoja de consentimiento informado. Lo anterior, para este organismo nacional, refuerza el hecho de que a la agraviada le fueron conculcados sus derechos reproductivos, ante la imposibilidad física de que en la fecha que establece el consentimiento informado, la agraviada hubiera otorgado su consentimiento, en virtud de que se encontraba en estado de gravidez, y confirma que su siguiente visita médica fue hasta enero del 2000.

C. Así mismo, los servidores públicos de esta Comisión Nacional observaron que el citado formato de “consentimiento informado”, consistente en una hoja blanca, escrita a máquina, en la cual se lee: “Consentimiento Informado y Compartido. Por medio de la presente se me hace saber que me dieron una explicación amplia de todos los métodos anticonceptivos, ventajas y desventajas, por lo que en pleno conocimiento de mis facultades mentales acepto este método temporal D.I.U.”; no aparece el nombre y firma de la C. [REDACTED] quien aceptó el haberle colocado un dispositivo intrauterino a la agraviada, y además, aparece escrita la palabra “testigo”, pero no el nombre ni la firma de quien debió fungir como tal.

Con las omisiones observadas en el llenado del formato denominado “consentimiento informado”, esta Comisión Nacional tiene la certeza de que no se atendió por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social lo dispuesto en el punto 5.7, en relación con el 5.9, de la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, que señala que las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esa norma deberán apegarse a los procedimientos dispuestos por las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica y, por consiguiente, estos documentos

deberán contener, entre otros, fecha, nombre completo y firma de quien la elabora; de igual manera, se incumplió con lo dispuesto en el punto 10.1.1.1 que establece que las cartas bajo información (hojas de consentimiento informado) deberán contener como mínimo, entre otros, el nombre completo y la firma de quien funge como testigo, y de la simple lectura del mencionado documento, se observa que éste no reúne los elementos mínimos dispuestos en el numeral 10.1.1., particularmente en lo relativo a los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado.

Sobre el particular, la norma oficial mexicana NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, obligatoria para todas las unidades de salud en la prestación de los servicios de planificación familiar de los sectores público, social y privado del país, establece, entre otros aspectos, el relativo a la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres; la presentación, la efectividad anticonceptiva, las indicaciones y contraindicaciones, las ventajas y desventajas, los efectos colaterales y las instrucciones sobre su uso; enfatizando que la aceptación del uso de los diferentes métodos anticonceptivos debe ir precedida de consejería, la cual debe tomar en cuenta, en todo momento, que la decisión y consentimiento responsable e informado de los usuarios deben ser respetados en forma absoluta y no se debe inducir la aceptación de un método anticonceptivo en especial, lo que, en el presente caso, no se evidencia que se haya realizado con respecto a la agraviada.

D. Por otra parte, se acredita responsabilidad institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes, así como las prestaciones de solidaridad social a población no derechohabiente, que comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en favor de los núcleos de población cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tal como lo disponen los artículos 214, 215, 216, 217 y 238 de la Ley del Seguro Social. Por consiguiente, está obligado a garantizar a los integrantes de estos núcleos de población el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el caso de la señora Hermelinda del Valle Ojeda no ocurrió así, toda vez que a dos años de que le realizaron el estudio de papanicolau aún no recibe los resultados respectivos.

Efectivamente, sobre tal punto esta Comisión Nacional no ha encontrado evidencia alguna de que la agraviada haya sido informada sobre el resultado del referido estudio, así como tampoco existe constancia en el expediente clínico de la realización de la toma citológica del estudio del papanicolau,

realizado el 7 de enero de 2000, pero sí aparece registrada en la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer de la agraviada; tampoco hay registro de que la toma hubiera sido enviada al laboratorio para el análisis correspondiente y no existe nota, registro o cualquier otro documento en el que se puedan apreciar los resultados emitidos.

Con esta conducta omisa por parte de la enfermera [REDACTED] del médico encargado de la Unidad Médico Rural de Montenegro y del personal de supervisión de la Región V Istmo Papaloapan, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se incumplen los puntos 9.1.1 y 9.3.1 de la norma oficial mexicana NOM-014-SSA2-1994 Para la Prevención, Tratamiento y Control de Cáncer de Cuello del Útero y de la Mama en la Atención Primaria, relativos a la capacitación que deben tener los médicos y enfermeras, entre otros, en las actividades de detección, promoción, obtención de la muestra, interpretación de resultados, seguimiento y control de esta enfermedad; el punto 9.2., relacionado con los requisitos que deben contener los formatos de solicitud y los reportes de los resultados citológicos, los cuales deben incluir la identificación y fecha del área que obtuvo la muestra, nombre completo de la paciente, edad, dirección y domicilio, y el punto 9.3.1., que establece que los laboratorios de citología deberán entregar resultados a los 15 días de recibir la muestra.

Así mismo, los puntos 6.1 y 6.103 de la norma oficial mexicana referida, disponen que las acciones de prevención primaria para la detección del cáncer cérvico uterino y de mama se dirijan especialmente a las mujeres, con la finalidad de que ellas conozcan los motivos de la detección, los procedimientos empleados, el significado de los resultados y la eficacia de los tratamientos recomendados.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta Comisión Nacional que las acciones y omisiones cometidas por la enfermera [REDACTED] el personal médico encargado de la Unidad Médica Rural de Monte Negro y el personal de supervisión de la Región V Istmo Papaloapan del Instituto Mexicano del Seguro Social, conculcaron, en agravio de la señora [REDACTED] sus derechos reproductivos y a la protección de la salud, reconocidos en los artículos 4º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 27 y 67, de la Ley General de Salud, en el ámbito nacional y así como en el internacional, por los artículos 24 y 25 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que en lo general se refieren al derecho que toda persona tiene a la protección de la salud y a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que prohíbe el uso de métodos de regulación

de la fecundidad contra su voluntad, poniendo especial énfasis en que los integrantes de los pueblos indígenas, deberán acceder al máximo nivel de salud física y mental, tomando en cuenta sus condiciones culturales, sociales y económicas.

E. No escapa a esta Comisión Nacional que con fecha 26 de agosto del 2002, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó, la conclusión del expediente administrativo laboral instaurado por la Delegación Regional de ese Instituto en contra de los servidores públicos que en su oportunidad atendieron a la quejosa, misma sobre la que se acordó archivar el expediente como asunto totalmente concluido, por no haber podido acreditar responsabilidad laboral alguna.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la autonomía de los procedimientos, establecida en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá analizar, a la luz de las consideraciones vertidas en este apartado de observaciones, la conducta administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente asunto.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Unidad Médica Rural la Unidad Médico Rural número 290 Monte Negro, Jocotepec, Oaxaca, en consideración a lo vertido en el apartado de observaciones de la presente recomendación, y si de las investigaciones se desprende la comisión de hechos presuntamente delictivos, se haga del conocimiento del Ministerio Público.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda con el fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes para que se instruya y capacite al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que interviene en los programas de planificación familiar y en la aplicación de métodos, tanto temporales como definitivos, de planificación familiar, y así cumplan con la normatividad sobre el consentimiento informado, respetando plenamente el derecho de las personas para decidir el número y espaciamiento de los hijos y, en su caso, los métodos de planificación que libremente decidan emplear, para

evitar en lo sucesivo situaciones como las contenidas en la presente recomendación

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A t e n t a m e n t e

El Presidente

DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ